

# T Indice general

II

*Tesorero del Consejo*, el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales de el Consejo, se envie à poder de el Tesorero, ley 15. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, la Casa envie relación al Consejo de lo que entregare al Tesorero d'el, ley 16. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, junte las consignaciones de salario, y casa de aposento, y pague como se acostumbra, ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, lo que se paga de casas de aposento, se dé adelantado, ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, d' cuenta cada dos años, ó antes, si al Consejo pareciere, ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, entregue en las Secretarías las executorias, y despachos. Auto 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174. Vease lo notado al margen de la ley 3. deste título.

*Tesorero del Consejo*, no se le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Escrivano de Camara. Auto 58. tit. 7. lib. 2. fol. 174,

*Tesorero del Consejo*, en las cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, las mercedes en efectos del Consejo, se paguen en vellon. Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, reciba las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad. Auto 97. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, cumpla con lo que le toca en lo que deve cobrar. Auto 122. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, cada quatro meses dé relacion jurada portanteo: y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, no pague ninguna partida sin orden particular, excepto los libramientos en efecto señalado. Aut. 151. 152. y 188. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, prevenga que se tome la razon en la Contaduria dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tit. 7. lib. 2. fol. 175.

*Tesorero del Consejo*, sobre la cobranza de condenaciones, que se ha de hacer en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. lib. 2. notado en el parrafo ultimo, tit. 7. lib. 2. fol. 175.

*Tesorero del Consejo*, d' receivo de los despachos de gracia. Vease Secretarios en la ley 29. tit. 7. lib. 2. fol. 164.

*Tesorero del Consejo*, tomele cuenta, y en qué forma. Vease Contadores de el Consejo en la ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

## Tesorero de la Casa.

*Tesorero de la Casa*, tomele cuenta por los Contadores del Consejo, y en qué forma. Vease Contadores del Consejo en la ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Tesorero de la Casa*, su fiança sea principal. Vease Juezes Oficiales de la Casa en la ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

*Tesorero de la Casa*, el Oficial del Tesorero le dé diez mil ducados de fianças, con informacion de abono, y sumisión al Consejo, ley 28. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

*Tesorero de la Casa*, no use del dinero de su cargo, y acuda à lo que se refiere. Vease Presidente, y Juezes de la Casa en las leyes 37. y 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

## Tesoreros.

*Tesoreros de la Cruzada*, honrados, y favorecidos: notengan voto en los Regimientos de las Indias. Vease Cruzada en la ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106. y Auto 136. fol. 107.

*Tesorero Oficial Real*, se halle presente à la fundicion del oro, y plata. Vease Fundicion en la ley 11. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

*Tesoreros de Casas de moneda*, su obligacion de hacerla cierta por peso, y cuenta. Vease Casas de moneda en la ley

# T Deleyes de las Indias.

TT

343

ley 10. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

*Tesoreros de las Casas de moneda*, sus preeminentias. Vease Casas de moneda en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

*Tesorero Oficial Real*, firme en el libro de el Contador. Vease Oficiales Reales en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

*Tesoreros Oficiales Reales*, dèn relacion de los generos: y quando han de hacer las probanças de el Fisco. Vease Oficiales Reales en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

*Tesorero Oficial Real*, libro especial de su cargo. Vease Libros Reales en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

*Tesorero Oficial Real*, cobre, y se haga cargo de lo que se refiere. Vease Administracion de Real hacienda en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

*Tesoros*.

*Tesoros*, en descubrir tesoros se guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

*Tesoros*, de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los Indios sea la mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador: y ninguno los ocule, ni seá defraudados los Indios en sus propios bienes, ley 2. titul. 12. lib. 8. fol. 63.

*Tesoros*, el que hallare sepulturas con oro, plata, y otras cosas, lo manifieste, y registre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, en el descubrimiento de teleros, guacas, enterramientos, y minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Espanoles, ley 4. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, los Visitadores, y Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado se aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, no se traigan Indios à hacer hoyos para buscarlos. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tomo 4.

*Testamentos*.

*Testamentos*, y disposiciones de los Indios, pongale forma. Vease Curas en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

*Testigos*.

*Testigos*, en las visitas no se dèn los nombres, ni copia de sus deposiciones. Vease Visitadores generales en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Testigos falsos*, sean castigados conforme à las leyes destos Reynos, ley 3. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

*Texidos*.

*Texidos* de las Indias encerradas, prohibido. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tiangues*.

*Tiangues*, y mercados de los Indios. Vease Indios en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Tiempo*.

*Tiempo* de ocuparse los Indios en trabajo personal. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tierras*.

*Tierras*, quanto à su repartimiento, comision, y venta. Vease el titulo 12. lib. 4. desde el fol. 102.

*Tierras*, no se execute en la Habana lo ordenado cerca de los sitios, y estancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

*Tierras*, en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Tierras*, se rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Tierras* vacantes por muerte de los Indios, no sucedan los Encomenderos: y como se han de distribuir. Vease Indios en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Tierras*, no se quite à los Indios reducidos, antes se les señalen, y aguas, y mótes. Vease Reducciones en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Tierra firme*.

*Tierra firme*, vacante, y nombramiento de Mmm Pre-

# Indice general

Presidente de Tierra firme en interin.  
Vease Presidentes en la ley 2. tit. 16.  
lib. 2. fol. 214.

Tierra firme, toca al Perú. Vease Terminos de las Gobernaciones en la ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vease Timones.

Timones, lleve dos cada Nao. Vease Fabricadores de Naos en la ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18. y Visitas de Naos en la ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Titulos.

Titulos, clausulas en los titulos de Gobernadores, y otros. Vease Secretarios en las leyes 26. y 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de oficios vendibles, con relacion de autos. Vease Secretarios en la ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de ausentes en Indias, se les envie. Vease Secretarios en la ley 37. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Titulos de Gobernadores, y Corregidores, pongase clausula de que corra el tiempo de su provision desde la Armada, ó Flota primera, y que vaya en ella. Vease Secretarios en el Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de Gobiernos, clausula de que sean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Vease Secretarios en el Auto 17. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de mercedes a ausentes en Indias, pongase clausula de que no se lleven derechos en el registro de mercedes: y que enviente testimonio de la possession. Vease Secretarios en los Autos 62. y 160. tit. 6. lib. 2. fol. 169. y 170.

Titulos, clausula de que los proveidos en oficios no devien condenaciones por los primeros cargos. Vease Secretarios en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Titulos, sus preeminentias se guarden, y defelese absiento en las Audiencias.

Vease Precedencias en la ley 63. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Titulo de Marques, ó otro honorifico, por merced al Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Titulos, saquen los Escrivanos titulo del Rey. Vease Escrivanos en la ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Titulos, presenten los Escrivanos en los Ayuntamientos. Vease Escrivanos en la ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Titulos de los repartimientos, y Enciendas. Vease Repartimientos, y Enciendas en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. titul. 8. lib. 6. fol. 224. 227. y 228.

Titulos de los Pensionarios, quanto à su residencia, se ponga por clausula. Vease Encomenderos en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Titulos de Encomiendas, con clausula de que no haya servicio personal. Vease Servicio personal en la ley 49. titul. 12. lib. 6. fol. 249.

Titulos de pensiones, insertos los servicios. Vease Confirmaciones en la ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos, para obtener confirmaciones se ponga en ellos clausula de presentar poder. Vease Confirmaciones en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos de oficios vendibles, se despachen con expresion de las condiciones ordinarias. Vease Venta de oficios en la ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Titulos de oficios vendibles, á quien tocaran. Vease Venta de oficios en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Titulos de oficios vendibles, su forma, y clausulas. Vease Venta de oficios en las leyes 24. 25. y 26. titul. 20. lib. 8. fol. 96. y 97.

Titulos de oficios renunciables: dene á los renunciarios: en los de Escrivanos intervea gá titulo: especifiquese si es primera, ó segunda renuncia: expressanse algunas calidades, que

# Deleyes de las Indias.

344

Generales en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Toston, paguen los Indios fuera de sus tributos. Vease Tributos, y tassas en la ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Toston, tome se cuenta díl, y no por las tassas antiguas. Vease Tributos, y tassas en la ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tlaxcala, sus Indios, Ciudad, y Republica sean honrados, y favorecidos: guardense sus ordenanças: su Alcalde mayor se intitule Gobernador: y de qué calidades: los Gobernadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerías: no sean apremiados á servir en otra parte: y puedan escribir al Rey: y sobre qué materias.

Vease Indios en las leyes 39. 40. 41. 42. 43. 44. y 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Tolu, repartimiento de sus tierras. Vease Repartimiento de tierras en la ley 22. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Traspasos, no recivan los Oficiales Reales. Vease Administracion de Real hacienda en la ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Tomin, Tratamiento de los Indios.

Tratamiento de los Corregidores, no paguen los Indios que se declara. Vease Tributos, y tassas en la ley 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tomin, que pagan los Indios del Perú para los Hospitales. Vease Hospitales en la ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Toneladas, Tratamiento de los Indios.

Toneladas, su distribucion para Cadiz; y dueños de Naos: las de Cadiz repartan el Iuez de Cadiz: los vecinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores. Vease Armadas, y Flotas en las leyes 6. 9. 10. y 11. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Tormentos.

Tormentos, sobre su ejecucion, apelacion, y suplicacion ante los Iuezes de la Casa. Vease Iuezes Letrados de la Casa en la ley 4. tit. 30. lib. 9. fol. 155.

Toros, Tratamiento de los Indios.

Toros, no se corran en los Puertos. Vease Tomo 4.

Mm 2 Tra-

# Indice general

- Tratamiento de los Indios*, todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los Indios, y que no se hagan ociosos, ni holgazanes, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 235.
- Tratamiento de los Indios*, sobre su buen tratamiento, y doctrina informen los Prelados. Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.
- Tratamiento de los Indios*, los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios: no los compelan, ni persuadan à ofrecer al matípulo: y guarden lo demás, que se afehire, ley 8. titul. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compremas de lo que fueren necesario, ley 9. titul. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean agraviadossobre traer bastimentos a las Ciudades, ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean molestados sobre ir al mercado: y si fueren, sea de tres leguas, ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean apremiados à traer aves à los Ministros, y vendan publicamente, ley 12. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean obligados à hacer barreras, ni limpiar las calles, sin paga, ley 13. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, no se traigan Indios a buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, ley 14. titul. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, siendo necesario ocupar Indios en algúñ trabajo personal, sea al tiempo que se ordeña, ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Tratamiento de los Indios*, ningun Español ande en amahaca, ni en andas, sin
- notoria enfermedad, ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios de Señorio, siendo agraviadoss, le puedan quexar en las Audiencias, ley 18. titul. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, el Negro que maltratare à Indio, sea castigado conforme à la ley 19. titul. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados, ley 20. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, los delitos cometidos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Espanoles, ley 21. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, donde no cesare los agravios hechos à Indios, se avise para que vaya Visitador, ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, guardese lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, y leyes dadas, ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
- Tratamiento de los Indios*, provea el Consejo lo conveniente al buen tratamiento de los Indios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.
- Tratamiento de los Indios*, cuiden dél las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 8. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Tratamiento de los Indios*, està al cuidado de los Fiscales de las Audiencias. Vease *Fiscales* en la ley 6. titul. 18. lib. 2. fol. 234.
- Tratamiento de los Indios*, informese el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2. fol. 277.
- Tratamiento de los Indios*, inquierá el Oidor Visitador: averigue contra los Caciques, y los castigue con ejecución. Vease *Oidores Visitadores* en las leyes 10. y 11. tit. 31. lib. 2. fol. 277. y 278.
- Tratamiento de los Indios*, procuré los Eclesiasticos el buen tratamiento de los Indios, y no se consienta que se les haga mal, ni daño. Vease *Facicaciones* en las leyes 5. y 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

# Deleyes de las Indias.

345

- dos de Lima, y Mexico. Vease *Precedencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Tratamiento de las Audiencias* á los Jueces de Provincia. Vease *Precedencias* en la ley 67. tit. 1. lib. 3. fol. 70.
- Tratamiento de los Tribunales de Cuentas* por los Virreyes, y Presidente, y de qual han de usarly como han de tratar a las Audiencias. Vease *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Tratamiento de los Contadores de Cuentas*. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10. y 11.
- Tratamiento de las Contadurias de Cuentas*, y Contadores. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.
- Tratamiento de los Generales* al Gobernador del Tercio, y otros Cabos, y Ministros de la Armada. Vease *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Tratantes*. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
- Tratos, y contratos*. Vease *Inquisición* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Tratos, y contratos*, prohibidos á los Doctrineros. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Tratos, y grangerías* de los Corregidores, sobre esto no procedan los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Tratos, y Factorias*, prohibense á los Clerigos, y Canoas de perlas: y beneficiar minas: y á los legos, que se interpusieren. Vease *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.
- Tratos de los Curas*, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos. Vease *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.
- Tratos de Clerigos*, y Religiosos, que passan al Iapon, prohibido. Vease *Religiosos* en la ley 33. titul. 14. lib. 1. fol. 65.
- Tratamiento de los Virreyes* á los Cabildos de Lima, y Mexico. Vease *Precedencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Tratamiento de los Virreyes* á los Jueces de Provincia. Vease *Precedencias* en la ley 67. tit. 1. lib. 3. fol. 70.
- Tratamiento de los Tribunales de Cuentas* por los Virreyes, y Presidente, y de qual han de usarly como han de tratar a las Audiencias. Vease *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Tratamiento de los Contadores de Cuentas*. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10. y 11.
- Tratamiento de las Contadurias de Cuentas*, y Contadores. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.
- Tratamiento de los Generales* al Gobernador del Tercio, y otros Cabos, y Ministros de la Armada. Vease *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Tratantes*. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
- Tratos, y contratos*. Vease *Inquisición* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Tratos, y contratos*, prohibidos á los Doctrineros. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Tratos, y grangerías* de los Corregidores, sobre esto no procedan los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Tratos, y Factorias*, prohibense á los Clerigos, y Canoas de perlas: y beneficiar minas: y á los legos, que se interpusieren. Vease *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.
- Tratos de los Curas*, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos. Vease *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.
- Tratos de Clerigos*, y Religiosos, que passan al Iapon, prohibido. Vease *Religiosos* en la ley 33. titul. 14. lib. 1. fol. 65.
- Tratamiento de los Virreyes* á los Cabildos de Lima, y Mexico. Vease *Precedencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Tratamiento de los Virreyes* á los Jueces de Provincia. Vease *Precedencias* en la ley 67. tit. 1. lib. 3. fol. 70.
- Tratamiento de los Tribunales de Cuentas* por los Virreyes, y Presidente, y de qual han de usarly como han de tratar a las Audiencias. Vease *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Tratamiento de los Contadores de Cuentas*. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10. y 11.
- Tratamiento de las Contadurias de Cuentas*, y Contadores. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.
- Tratamiento de los Generales* al Gobernador del Tercio, y otros Cabos, y Ministros de la Armada. Vease *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Tratantes*. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
- Tratos, y contratos*. Vease *Inquisición* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Tratos, y contratos*, prohibidos á los Doctrineros. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Tratos, y grangerías* de los Corregidores, sobre esto no procedan los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Tratos, y Factorias*, prohibense á los Clerigos, y Canoas de perlas: y beneficiar minas: y á los legos, que se interpusieren. Vease *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.
- Tratos de los Curas*, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos. Vease *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.
- Tratos de Clerigos*, y Religiosos, que passan al Iapon, prohibido. Vease *Religiosos* en la ley 33. titul. 14. lib. 1. fol. 65.